

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS
DEMANDADOS	OMAR DAVID GÓMEZ CORREA
RADICADO	11001 40 03 069 2006 00908 00

Se reconoce personería a las abogadas ÁNGELA MARÍA SAAVEDRA ALMARIO y MILLER SAAVEDRA LAVAO como apoderadas del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido a quienes se les recuerda que no pueden actuar en forma conjunta.

De otro lado, se le informa a la peticionaria que en este proceso no existen títulos pendientes para pago toda vez que los mismos se encuentran declarados prescritos.

Por último, el trámite ante el Juzgado Noveno Civil Municipal deberá hacerse por la parte interesada ante ese Despacho.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54dded29c45b947d309a648be3d4ab9c052871335fda3195a95f97ae4d8308b4**

Documento generado en 27/07/2022 12:28:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	SANDRA RIZO DÍAZ
RADICADO	11001 40 03 069 2017 01362 00

Al amparo de los numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio pues si bien la curadora ad litem solicitó oficiar al banco para que allegara documentos, lo cierto es que el material probatorio arrimado al expediente es suficiente para proferir fallo.

#### ANTECEDENTES

El BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra SANDRA RIZO DIAZ, con el propósito de obtener el pago de las sumas de \$25.506.000 y \$1.724.674 correspondiente al capital e intereses de plazo, junto con los intereses de mora liquidados sobre el capital, contenidas en el pagaré allegado como título ejecutivo.

Con auto del 18 de enero de 2018 se libró el mandamiento de pago (fls.11 y 12)

La ejecutada se notificó de la orden de apremio, a través de curador *ad litem*, quien excepcionó prescripción de la acción cambiaria la que sustentó en lo normado en los arts. 784, numeral 10, 789 del Código de Comercio, 2512 y ss del Código Civil y 94 y 282 del Código General del Proceso.

No acreditarse las condiciones del préstamo y de su exigibilidad. En este medio de defensa señala que el demandante se limitó a indicar un monto de capital que afirma es el adeudado por su patrocinada, pero no aporta prueba su dicho, no adjuntó con la demanda la tabla de amortización que permita establecer la cantidad de capital desembolsado y las condiciones del crédito.

Igualmente presentó las excepciones de inexigibilidad de intereses moratorios sobre capital insoluto antes de la presentación de la demanda la que sustenta en el art. 69 69 de la Ley 45 de 1990 y la innominada.

Al descorrer el traslado de los medios de defensa, en términos generales, el apoderado demandante señala que, para efectos del art. 94 del C.G.P. la interrupción de la prescripción se debe tener en cuenta la fecha en que se logre efectuar la notificación a la pasiva y en este asunto al contabilizar los términos se tiene que, la fecha de exigibilidad del pagaré es del 17 de diciembre de 2017 y se notificó por estado del 18 de enero de 2018 y por tanto, si bien transcurrió más de un año cuando se notificó el curador ad litem pero no los tres años desde el momento en se hizo exigible la obligación.

Argumenta que aparentemente, por calendario si han transcurrido los tres (3) años pero que la profesional del derecho que defiende los intereses de la

pasiva no tuvo en cuenta en la contestación que el Juzgado estuvo cerrado en varias oportunidades por los paros, la vacancia judicial y la interrupción de términos como consecuencia del COVID-19. Destaca el abogado demandante que se han efectuado todas las diligencias tendientes para lograr la notificación de la demandada sin que fuera posible y, por tanto, no ha existido desidia de su parte para cumplir con este trámite procesal.

Termina aseverando que no le es dable a la Curadora Ad-litem desconocer la obligación crediticia en cabeza de la pasiva bajo el argumento de situaciones que no son coincidentes con la realidad y pide se declare no probada la prescripción y se ordene seguir adelante la ejecución con condena en costas a la demandada.

## CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, conviene precisar que el pagaré allegado para su ejecución goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*, esto es, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; “[l]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador y “[l]a forma del vencimiento”.

Al proceder el despacho a la su revisión se evidencio que se trata de un pagaré con espacios en blanco llenado de conformidad al art. 622 del C. de Cio. En el que, contrario a lo aseverado por la curadora ad litem, se pactó el pago del crédito para el 13 de diciembre de 2017 en una sola cuota, condición que fue aceptada por la pasiva al momento de estampar su firma en el documento.

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

*“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.”* (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya).

Entonces, los problemas jurídicos a resolver en el *sub litem*, se circunscriben a determinar “*la prescripción de la acción cambiaria, no acreditarse con la demanda las condiciones del crédito y de su exigibilidad, inexigibilidad de intereses moratorios sobre capital insoluto antes de la presentación de la demanda y la innominada*”.

Para efectos de resolver las excepciones propuestas, el Despacho procederá a estudiar la denominada “*prescripción extintiva de la obligación*”, la que, de prosperar, relevará del estudio de las demás presentadas.

Ahora, respecto a la prescripción, conviene precisar que el artículo 789 del Código de Comercio dispone que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento. Al respecto, ha dicho el Tribunal Superior de Bogotá que:

“... *en materia de prescripción de la acción cambiaria directa en relación con el pagaré, a términos del artículo 789 del C. de Co., ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento, dado que constituye una sanción al no ejercitarse un derecho por parte de su titular en un breve lapso. Tal fenómeno, en razón de su naturaleza, admite interrupción, ya natural ora civil, modulada la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, y la segunda, por la presentación de la demanda judicial.*” (Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Séptima Civil Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016). Magistrado ponente: Manuel Alfonso Zamudio Mora Proceso No. 110013103002201100377 01 Clase: Ejecutivo Con Título Prendario Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: Pedro Velosa Padilla).

Examinado el plenario se observa en esta oportunidad que, la interrupción de la prescripción aconteció con la notificación al curador ad litem de la demandada el día 19 de noviembre de 2021 es decir, después del término previsto en el art. 94 del C.G.P., fecha para la cual, acorde con lo normado en el art. 789 del C. de Cio.; la obligación se encontraba prescrita puesto que ya se encontraban cumplidos los 3 años posteriores a la fecha de exigencia de la obligación la cual fue, el 13 de diciembre de 2017, incluso tomando en cuenta el tiempo de suspensión de los términos judiciales decretados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

Atendiendo el orden argumentativo expuesto, se declarará probada la excepción propuesta por el curador *ad litem* de la demandada SANDRA RIZO DIAZ y teniendo en cuenta esta decisión, el Despacho se releva del estudio de los demás medios de defensa propuestos.

Finalmente, conviene precisar al demandante que de acuerdo a lo establecido en el inciso 7° del artículo 118 del Código General del Proceso “*cuando el termino sea de meses o de años su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año*” lo anterior indica que cuando el término contemplado en la norma que regula la prescripción de la acción cambiaria está expresado en años, para su cómputo, no deben atenderse los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

1. Declarar probada la excepción denominada “*prescripción de la acción*” propuesta por el curador *ad litem* de la ejecutada, conforme a las razones esgrimidas.

2. Declarar la terminación del proceso conforme lo indicado en el numeral anterior.

3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento que las mismas hayan sido decretadas. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios En caso de existir embargo remanentes póngase a disposición de la autoridad competente.

4. De **no proceder remanentes**, decretar la entrega de los títulos judiciales existentes al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

5. Condenar en costas a la parte demandante y en favor de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.900.000. Por secretaría liquídense.

5. En firme esta decisión, archívense las presentes diligencias.  
Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fea9da9f39e7bb594e7623a94f3b7fc7bf1dd59c2b4d6ea063d772b2b8627ce0

Documento generado en 27/07/2022 12:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPTRAIS
DEMANDADOS	FERMÍN JOSÉ BOLAÑO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00458 00

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le releva del cargo y en su lugar se designa a la abogada JESSICA VANESSA LOZANO OLARTE, quien se localiza en la calle 82 No. 18-36 oficina 301, correo electrónico [j.vanessa2007@hotmail.com](mailto:j.vanessa2007@hotmail.com) a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo sin excusa válida, le acarreará las sanciones de ley.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af92a3b2c989429bbb69343d865103ed3efe0836d1c8b0bc5700c4e8dea5cd6**

Documento generado en 27/07/2022 12:28:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OCTAVIO JOSÉ PÉREZ HURTADO
DEMANDADOS	NEVER EDUARDO OVIEDO BOHADA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00954 00 00

Teniendo en cuenta que la última actuación dentro de la demanda principal data del 25 de septiembre de 2019, y no se interrumpió el término señalado en el artículo 317 –numeral 2 – del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación de la demanda principal seguida contra NEVER EDUARDO OVIEDO BOHADA por desistimiento tácito.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f01cacd98ff43b557321decca1b8a3e3e7618b61098f1623373a73510e8b42**

Documento generado en 27/07/2022 12:28:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAIMED S.A.
DEMANDADOS	BIODIAGNOSTICA S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01522 00

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le releva del cargo y en su lugar se designa a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ, quien se localiza en la calle carrera 29 No. 39 B-63 de esta ciudad sandraj@aygltda.com.co, correo electrónico [j.vanessa2007@hotmail.com](mailto:j.vanessa2007@hotmail.com) a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo sin excusa válida, le acarreará las sanciones de ley.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f91d83bc831ac84280db114be3a087b6ed13deb2c3c5e95ec18c578ef759b66**

Documento generado en 27/07/2022 12:27:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOAFIN
DEMANDADOS	BLANCA NIEVES HERRERA DUARTE
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01706 00

Al amparo de los numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS–COOAFIN a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra BLANCA NIEVES HERRERA DUARTE, con el propósito de obtener el pago de las sumas de \$7.235.777 y \$5.428.750 correspondiente al capital e intereses de las cuotas en mora de los meses comprendidos entre el 30 de agosto de 2015 al 30 de septiembre de 2019 y \$2.028.432 como saldo de capital, junto con los intereses de mora.

Con auto del 11 de diciembre de 2019 se libró el mandamiento de pago (fls.25 y 26.)

La ejecutada se notificó de la orden de apremio, a través de curador *ad litem*, quien excepcionó *“prescripción de la acción cambiaria, las obligaciones pretendidas no son claras, expresas y exigibles y el pagaré aportado no es base para soportar la acción ejecutiva”*.

Con relación a la prescripción señala que las cuotas correspondientes a los meses comprendidos entre el 30 de agosto y el 30 de septiembre de 2019, junto con los intereses seguros y aval, se encuentran prescritas por cuanto, desde la fecha de notificación desde esas datas hasta el momento en que se notificó el mandamiento de pago, han transcurrido más de los 3 años que trata el art. 789 del Código de Comercio.

Con respecto a la segunda y tercera excepción afirma el curador *ad litem* que la tabla de amortización que se allegó no es concordante con el pagaré objeto de ejecución porque, acorde con la documental citada, la suma que realmente fue desembolsada a la pasiva fue de \$7.800.000 la cual debía ser amortizada en 72 cuotas y, de acuerdo a la literalidad, estos abonos debían ser de \$108.333 y contrario a ello, se incluye en el pago por instalamentos uno rubros totalmente diferentes y que conllevan a confusión.

Argumenta que los montos incluidos arrojan una cuota mensual de \$485.506 que multiplicada por 72, arroja un total de \$34.956.432, dinero que no se le prestó a su patrocinada.

Al descorrer el traslado de los medios de defensa, en términos generales, el apoderado demandante señala que no se debe acceder a la excepción de prescripción por cuanto el pago del crédito se pactó en pagos mensuales y, por tanto, cada una de las cuotas cuentan con término individual para su

vencimiento. Así mismo, que se debe tener presente que el plazo se aceleró y, por ende, sobre este monto se debe contabilizar el término prescriptivo a partir de la presentación de la demanda.

Que, sumado a lo anotado, la demandada ha realizado abonos al crédito queriendo ello decir que, renunció en forma tácita a la prescripción.

Con respecto a las demás excepciones indica el togado que el título allegado reúne las condiciones del art. 422 del C.G.P. para ser exigible y que, contrario a lo afirmado, a la accionante se le prestó la suma de \$7.800.000 debiendo pagar una cuota mensual de \$259.306 en la que se encuentra incluido no sólo el capital sino también los intereses de plazo, seguro y aval.

No se allega prueba de los abonos que se afirma se han hecho al crédito.

### CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, conviene precisar que el pagaré allegado para su ejecución goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*, esto es, “[I]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; “[I]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador y “[I]a forma del vencimiento”.

Al proceder el despacho a la su revisión se evidencio que se trata de un pagaré con espacios en blanco llenado de conformidad al art. 622 del C. de Cio. En el que se pactó el pago del crédito en 72 cuotas mensuales iniciando la primera para el 30 de julio de 2014, condiciones que fueron aceptadas por la pasiva al momento de estampar su firma en el documento.

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

*“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de*

*pago, etc.) para completar su vigor cartular.”* (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya).

Entonces, los problemas jurídicos a resolver en el *sub litem*, se circunscriben a determinar la *“prescripción de la acción cambiaria, las obligaciones pretendidas no son claras, expresas y exigibles y el pagaré aportado no es base para soportar la acción ejecutiva”*.

Para efectos de resolver las excepciones propuestas, el Despacho procederá a estudiar la denominada *“prescripción extintiva de la obligación”*, la que, de prosperar, relevará del estudio de las demás presentadas.

Ahora, respecto a la prescripción, conviene precisar que el artículo 789 del Código de Comercio dispone que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento. Al respecto, ha dicho el Tribunal Superior de Bogotá que:

*“... en materia de prescripción de la acción cambiaria directa en relación con el pagaré, a términos del artículo 789 del C. de Co., ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento, dado que constituye una sanción al no ejercitarse un derecho por parte de su titular en un breve lapso. Tal fenómeno, en razón de su naturaleza, admite interrupción, ya natural ora civil, modulada la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, y la segunda, por la presentación de la demanda judicial.”* (Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Séptima Civil Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016). Magistrado ponente: Manuel Alfonso Zamudio Mora Proceso No. 110013103002201100377 01 Clase: Ejecutivo Con Título Prendario Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: Pedro Velosa Padilla).

Examinado el plenario se observa en esta oportunidad que, la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas es el 30 de cada mes, a excepción de del mes de febrero, y la interrupción de la prescripción aconteció con la notificación al curador ad litem de la demandada el día 7 de octubre de 2021, fl. 59, de conformidad con el art. 94 del C.G.P., por lo tanto, el término de prescripción previsto en el art. 789 del C. de Cio., con respecto a las cuotas comprendidas entre el 30 de agosto de 2015 al 30 de septiembre de 2018, ya se encontraba vencido y por ende extinguida por prescripción la obligación cambiara sobre estos montos, incluso tomando en cuenta el tiempo de suspensión de los términos judiciales decretados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

Atendiendo el orden argumentativo expuesto, se declarará probada parcialmente la excepción propuesta por el curador *ad litem* de la demandada BLANCA NIEVES HERRERA DUARTE, pero teniendo en cuenta que se presentaron excepciones que atacan el título, el Despacho entrará a decidir las.

Con respecto a las excepciones en las que afirma que obligaciones pretendidas no son claras, expresas y exigibles y el pagaré aportado no es base para soportar la acción ejecutiva por cuanto, asevera, que la tabla de amortización que se allegó no es concordante con el pagaré objeto de ejecución porque, afirma, acorde con la documental citada, la suma que

realmente fue desembolsada a la pasiva fue de \$7.800.000 la cual debía ser amortizada en 72 cuotas y, de conformidad a la literalidad, estos abonos debían ser de \$108.333 y contrario a ello, se incluye en el pago por instalamentos uno rubros totalmente diferentes y que conllevan a confusión; desde ya ha de decirse que no están llamadas a prosperar por lo siguiente.

En cuanto tiene que ver con el valor de las cuotas señaladas en el escrito de defensa se debe tener presente que, contrario a lo afirmado por el profesional del derecho que defiende los intereses de la demandada, es claro que en el valor de la cuota establecida si bien es un monto fijo mes a mes, lo cierto es que en él se incluye no sólo el capital sino también los intereses corrientes que se generen como consecuencia del crédito, al igual que las demás obligaciones que se hayan adquirido y para el caso que nos ocupa, la pasiva se obligó a pagar los seguros y el aval, tal y como se aprecia en el introductorio del pagaré allegado, condiciones estas que al ser sumadas al capital, necesariamente incrementan el monto de la cuota.

Sumado a lo anotado, las condiciones establecidas en el título objeto de ejecución con concordantes con la tabla de amortización aportada, fl. 4, pues si se procede a realizar la sumatoria del capital allí discriminado para cada cuota, nos arroja el total del crédito hecho a la pasiva. No puede pretenderse que solamente se cobre el capital mutuado cuando quiera que esa no se acordó entre las partes.

Sean suficientes las razones anotadas para declarar no prósperas estas excepciones.

Acorde con lo esbozado, se seguirá la ejecución por las cuotas de los meses comprendidos entre el 30 de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2019 así como del capital acelerado,

Sin más consideraciones, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, acorde con las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de “...*las obligaciones pretendidas no son claras, expresas y exigibles y el pagaré aportado no es base para soportar la acción ejecutiva*” conforme a las razones esgrimidas.

TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución por por las cuotas de los meses comprendidos entre el 30 de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2019, así como del capital acelerado e intereses de mora.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes, previo avalúo de los mismos, que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada y en favor de la demandante. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$500.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: REMITIR el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Capital, en virtud del Acuerdo PSAA13–9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2304be661ef3b0c038417c02a9bba9bcf53a4dcda725f14a228303971b6904c7**

Documento generado en 27/07/2022 12:27:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TRASVOL CARGA S.A.
DEMANDADOS	JORGE LUIS ZAMORANO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 02080 00

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le releva del cargo y en su lugar se designa a la abogada MARTHA ISABEL NEIRA SAAVEDRA quien se localiza en la calle 59 B No. 23 D-03 sur, correo electrónico [marineira\\_0674@hotmail.com](mailto:marineira_0674@hotmail.com) a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo sin excusa válida, le acarreará las sanciones de ley.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e695018e263c6ca298b70cc3953f46e3ebb60ef8d724a4a54b935eac286eac16**

Documento generado en 27/07/2022 12:27:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARITUR LTDA.
DEMANDADOS	MARÍA OLIMPA SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00058 00

Reconocer personería a la abogada ANDREA ROMERO TARAZONA como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el escrito presentado por el apoderado de la demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido contra MARÍA OLIMPA SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

3. De **no proceder remanentes**, decretar la entrega de los títulos judiciales existentes al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

4. Ordenar el desglose del instrumento de cobro a favor del demandado con las constancias pertinentes.

5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

<sup>1</sup> Estado No. 67 del 28 de julio de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5cc3fac0f85d673b847b6575c90c7068538d53addbafef1a1078be0c30d2e1**

Documento generado en 27/07/2022 12:27:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS	JUAN MARTÍN QUINTERO OSORIO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00164 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del ejecutante contra el auto de fecha 28 de febrero de 2022, fl. 18, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que conlleve a reformar o revocar esa decisión, en los términos del artículo 318 del C.G.P., aunado a que la decisión de decretar el desistimiento tácito se ajustó a los presupuestos del artículo 317 *ibídem*.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que “*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*”<sup>1</sup>.

En segundo lugar, memórese que el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1º de octubre de 2012<sup>2</sup>, permite al juez de instancia dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, entre otras razones:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)”*.

Sobre esta modalidad de desistimiento ha puntualizado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que “*tiene cabida (a) en cualquier tipo de juicio o actuación, sin miramiento en su naturaleza (pruebas anticipadas, procesos propiamente dichos, medidas cautelares previas al juicio, etc.), (b) bajo presupuesto de haber permanecido el expediente en la secretaría del despacho sin ningún tipo de actividad, (c) por un tiempo igual o superior a un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de dos años si una de tales providencias ya fue emitida*”<sup>3</sup>(TSB. SC. Auto de veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017). Ordinario de

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

<sup>2</sup> Ver artículo 627-2 del C.G.P.

<sup>3</sup> Auto de 25 de marzo de 2015, Exp. No. 4200800700 01. M.P., Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez

María Victoria López vs. Roque Pérez Merchán y otros. Rad. 110013103038201500141 01M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

Además, a la hora de aplicar la sanción procesal, se debe tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales en todo territorio nacional por la pandemia derivada del SAR-COV-2 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020.

Medidas, que fueron respaldadas por el Decreto Legislativo 564 de 2020, reanudando los términos judiciales para el desistimiento tácito un mes después, comenzando su conteo a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, esto es, desde el 1 de agosto de 2021<sup>4</sup>.

Precisado lo anterior, con prontitud se advierte que el recurso horizontal no haya prosperado en la medida que se estructuraron los requisitos para aplicar el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., por las razones que pasan a explicarse.

Revisadas las diligencias, se tiene que la última actuación realizada en el proceso fue el 27 de febrero de 2020, Fl. 17 C., por lo que de acuerdo a los preceptos citados debió haber permanecido inactivo en la secretaría hasta el 27 de febrero de 2021 para que procediera la declaratoria de desistimiento tácito, lo cual ocurrió, al punto que la decisión objeto de reproche se emitió hasta el 28 de febrero de 2022, esto es, 1 año y 1 días después de haber acaecido dicha data.

Y es que no se evidencia en el plenario alguna actuación de la parte interesada, posterior al 27 de febrero de 2020, con la virtualidad de interrumpir el plazo establecido para la operancia de la figura del desistimiento tácito pues si bien se allegó certificación de entrega del trámite que trata el ar. 8 del Decreto 806 de 2020 lo cierto es que esta gestión lo fue con posterioridad al vencimiento del año que trata el art. 317 del C.G.P., omisión que adicionadas al tiempo transcurrido y la inactividad del extremo actor, permitían decretar la referida sanción.

Sobre el tópico, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, precisó que:

*“(…) la expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».*

**Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito (…)**<sup>5</sup>(CSJ. SCC. Veinte (20) de octubre de dos

<sup>4</sup> Artículo 2º del Decreto Ley 564 de 2020.

<sup>5</sup> C.S.J. STC14997 de 2016.

mil dieciséis (2016). Acción de tutela promovida por Humberto Javier Gómez Ramírez contra el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá. M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Se reitera, la documental fue allegada al presente asunto el 3 de febrero de 2022, que, de un lado, fue después de haber ingresado el proceso al despacho, y de otro, posterior al 27 de febrero de 2021, fecha donde se consumó el término establecido en numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, para poder decretar la terminación por desistimiento tácito.

Y es que *“el precepto en cuestión propende por la resolución expedita de los conflictos que se someten al conocimiento de los jueces, por lo que advierte a las partes que sus actuaciones deben ser diligentes, a fin de evitar la paralización del juicio y la resolución tardía de la causa litigiosa a la sazón promovida; ello, en armonía con lo previsto en los artículos 2, 13, 117 y 121 del mismo estatuto procesal civil, en cuya virtud, de un lado, el litigio debe resolverse dentro de un plazo de duración razonable y, de otro, los términos previstos en dicha codificación para la realización de los actos procesales de las partes y sus apoderados son perentorios e improrrogables, sin que puedan ser modificados o sustituidos por el juez o por los extremos de la contienda, dado que las normas allí contenidas son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento”* (TSB. Auto de tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Verbal de Keops Farmacéutica E.U. vs. Servicios Geofísicos Globales De Colombia y otros Rad. 110013103006201600239 01. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

De acuerdo con lo discurrido se ratificará la decisión controvertida.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE

1. Mantener incólume la providencia de 27 de febrero de 2022, por las razones esgrimidas en el presente proveído.
2. En firme, por secretaría dar cumplimiento al proveído atacado.

Notifíquese y cúmplase<sup>6</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0023a3290ae287e04752339c7dd1f5223a6718d43cdd97545314b52c10c3fd**

Documento generado en 27/07/2022 12:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TEODOMIRO LOZADA SERRATO
DEMANDADOS	ESTEBAN RÍOS CRISTANCHO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00754 00

Visto el escrito presentado por el demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido contra ESTEBAN RÍOS CRISTANCHO por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

3. De **no proceder remanentes**, decretar la entrega de los títulos judiciales existentes al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

4. Ordenar el desglose del instrumento de cobro a favor del demandado con las constancias pertinentes.

5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b43b1117c62f8f80d4bc9cb37a103f88d72468dd5f4a5063d080af0b6ee042**

<sup>1</sup> Estado No. 67 del 28 de julio de 2022.

Documento generado en 27/07/2022 12:27:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EMMA PATRICIAN GIL VARGAS
DEMANDADOS	MARIO ENRIQUE ÁVILA LÓPEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00418 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la ejecutante contra el auto de 21 de febrero de 2022, por medio del cual no se tuvo por notificado al demandado,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que “ *este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*”<sup>1</sup>.

En el caso que hoy llama la atención del Juzgado señala la demandante que la notificación en este asunto se realizó conforme las previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P.; razón por la cual remitió al Juzgado la documental respectiva, junto con los anexos, y, por tanto, la decisión objeto de inconformidad debe reponerse

Al procederse a realizar una búsqueda en el correo electrónico del Juzgado se encontró en la carpeta de correos no deseados el memorial los memoriales a los que hace referencia la memorialista y que tiene que ver con la remisión del citatorio y aviso que tratan los arts. 291y 292 del C.G.P. con fecha de recibido del 29 de septiembre y 10 de octubre de 2021, respectivamente.

Ante lo anotado, se repondrá la decisión objeto de inconformidad y teniendo en cuenta que el demandado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

Por sustracción de materia el Despacho no se pronunciará con respecto al recurso de reposición.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

1. REVOCAR el auto de 21 de febrero de 2022, para en su lugar tener por notificado al demandado conforme las previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P., acorde con lo expuesto.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

2. Por sustracción de materia el Despacho se releva del estudio del recurso de apelación.

3. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

4. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

5. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta los abonos realizados.

6. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$220.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486bf043eae48a4335e30b3c65878f262b1c8bc2ebd9cc89ad790553b9ed6574**

Documento generado en 27/07/2022 12:27:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDILBERTO OLAYA MURILLO
DEMANDADOS	JHON EDISSON HERNÁNDEZ DAZA Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00678 00

Téngase por notificado al demandado JHON EDISSON HERNÁNDEZ DAZA por conducta concluyente, córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería a la abogada MADEL CECILIA MARTÍNEZ VILLARREAL como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se niega la solicitud de emplazamiento de la demandada ANA JUDITH HERNÁNDEZ DAZA. Tenga presente la apoderada demandante que no se ha intentado la notificación al correo electrónico suministrado en la demanda

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72251c2e126be22a9898ce42582fac2368718feb10b9bac69949045513d23a41**

Documento generado en 27/07/2022 12:27:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 67 del 28 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	ANDRÉS LEONARDO JOYA SÁNCHEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00366 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el numeral 2 del auto de fecha 27 de mayo de 2022 en el sentido que, el mandamiento de pago se libra por los intereses de mora liquidados a partir del 2 de febrero de 2022 y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio,

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Estado No. 67 del 28 de julio de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93ad5c3f9fe0d5f59fd102ce11164eafe1512300b4aec1b4c4b0f404ffcd7fd**

Documento generado en 27/07/2022 12:27:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MERCADO INMOBILIARIO-COMVII S.A.S.
DEMANDADOS	NELSON FREDY PIÑEROS Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00550 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor MERCADO INMOBILIARIO-CONVI S.A.S. contra NELSON FREDY PIÑEROS y GERMÁN LORENZO CASTILLO GÓMEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$4.623.255 por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de octubre a abril de 2022 a razón de \$660.465 cada uno

2. \$1.320.930 correspondiente a la cláusula penal.

3. Por los cánones que se sigan ocasionando siempre que se demuestre su causación.

4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

5 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

6. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

7. RECONOCER personería al abogado JULIÁN CARRILO PARDO como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

<sup>1</sup> Estado No. 67 del 28 de julio de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644e30645f3ed1f9bb1975f6df0a3e044ba3e92afba1b659f051c8acd4e0f903**

Documento generado en 27/07/2022 12:27:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ISMAEL ANTONIO AYA HERRERA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00552 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se indique de manera clara y precisa a partir de qué fecha se encuentra en mora el demandado.

2. Aclarado lo anterior y teniendo en cuenta que el pago se pactó por instalamentos, se deberán discriminar el capital e intereses de plazo de cada una de las cuotas e igualmente el capital acelerado.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea028e9a72f9308dbdb69b9876f9c24e8e5c1f890989f1dc6a441e4f689f8**

Documento generado en 27/07/2022 12:27:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 67 del 28 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BREHIJAN DINEY LÓPEZ BOHÓRQUEZ
DEMANDADOS	JORGE DARIO LARA BOLAÑO Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00556 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aclaren las pretensiones de las pretensiones de la demanda. Tenga presente que el título allegado no reúne las condiciones del art. 429 del C.G.P. por cuanto no existe obligación de entrega de acciones. Téngase presente que lo pactado en el numeral 6 de la carta de instrucciones fue la posibilidad de convertirse el acreedor en socio de la sociedad demandada.

2. Se aclare por qué se demanda a JORGE DARIO LARA BOLAÑO como persona natural cuando quiera que firmó el pagaré y la carta de instrucciones en calidad de representante legal de la sociedad.

3. Se aclare la medida cautelar del numeral 1. No es del resorte del proceso ejecutivo.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f208674892dc9e9b8935a6ae38297855f187c11efeb67c2a100a9b16971232d4**

Documento generado en 27/07/2022 12:27:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 67 del 28 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO I P.H.
DEMANDADOS	GIOVANY MANUEL EDUARDO LÓPEZ URBINA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00558 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO I P.H. contra GIOVANY MANUEL EDUARDO LÓPEZ URBINA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$38.000 por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de octubre de 2021
2. \$12.000 correspondiente al saldo de las cuotas de administración de los meses de noviembre y diciembre de 2021.
3. \$5.000 por concepto del saldo de la cuota de administración del mes de enero de 2022.
4. \$128.000 correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2022.
5. \$10.700 por concepto de saldo de la cuota extraordinaria de fachadas del mes de abril de 2021.
6. \$34.700 correspondiente al saldo de la cuota extraordinaria de fachadas del mes de mayo de 2021.
7. \$270.900 por concepto del saldo de la cuota extraordinaria de fachadas de los meses de junio a diciembre de 2021 a razón de \$38.700 cada una.
8. Por las cuotas de administración que se sigan ocasionando siempre que se demuestre su causación.
9. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
10. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley

2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

11. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

12. RECONOCER personería al abogado JHONATAN ARLEY SUÁREZ PEÑA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0e32797fd3bc492e62fbc45cd332a6a0f41d162b2b796c652638b450301060**

Documento generado en 27/07/2022 12:27:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 67 del 28 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COSSERES
DEMANDADOS	WILSON EDUARDO RIVERA MACEA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00560 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE SERVICIOS PARA SERVIDORES DEL ESTADO–COSSERES contra WILSON EDUARDO RIVERA MACEA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$3.592.661 por concepto del capital de las cuotas de los meses de diciembre de 2018 a abril de 2020 a razón de \$211.333 con fecha de vencimiento del último día de cada mes.

2. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. RECONOCER personería a la abogada FLOR EMILCE QUEVEDO RODRÍGUEZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

<sup>1</sup> Estado No. 67 del 28 de julio de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b75f61cfb588b67fa0ddb7dc3372ccb6f2b64239152f17f5904e4e102c5704**

Documento generado en 27/07/2022 12:27:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDADOS	MIGUEL ALBERTO RICO TORRES
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00564 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor DE SYSTEMGROUP S.A.S, quien actúa como endosatario en propiedad del BANCO DAVIDIENDA S.A., contra MIGUEL ALBERTO RICO TORRES por las siguientes sumas de dinero:

1. \$35.657.132.80 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como título ejecutivo.

2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 18 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

5 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

6. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

7. RECONOCER personería al abogado MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

<sup>1</sup> Estado No. 67 del 28 de julio de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5f77b64bde78ca2638c1577a52c01d9f3989cdb7cb5af927614ae0608caa30**

Documento generado en 27/07/2022 12:27:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JURISCOOP
DEMANDADOS	CARLOS MARIO FLÓREZ TAMAYO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00568 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor DE SYSTEMGROUP S.A.S, quien actúa como endosatario en propiedad FINANCIERA JURISCOOP COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra CARLOS MARIO FLÓREZ TAMAYO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$14.450.417 por concepto de capital contenido en el pagaré No.424703394231182 (obligación No. 00004247033942311826).

2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 2 de julio de 0221 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

5 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

6. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

7. RECONOCER personería al abogado HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

<sup>1</sup> Estado No. 67 del 28 de julio de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263b83d16208fcb0084ea7aadd5f91dc1b96c8203a544b7e1a855161ab647229**

Documento generado en 27/07/2022 12:27:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (PRENDA)
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	JOSUE ALEJANDRO LOZADA RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00572 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se allegue el contrato de contentivo de la garantía real.
2. Se aporte el certificado de tradición del rodante con la inscripción de la medida con fecha de expedición no superior a un mes.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fe1dc6096c323aca5963401488573d31617a0b0346d87c7494e93c4d8f0442**

Documento generado en 27/07/2022 12:27:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 67 del 28 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SIN DETERMINAR
DEMANDANTE	MIRIAM TORRES RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	GLORIA INÉS TORRES TODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00574 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se allegue escrito de demanda donde se establezca qué es lo que se pretende.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894c55eba7a472e887a0c700a30df6c21b58577dc946912bb41155ac9c63e514**

Documento generado en 27/07/2022 12:27:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 67 del 28 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO ASOCIACIÓN COPROPIEDAD EDIFICIO UNIÓN P.H.
DEMANDADOS	CESAR LÓPEZ BERNAL
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00576 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aclaren las pretensiones de la demanda. No son concordantes con el certificado de deuda allegado.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193f564efe8d3c1e7943018ec847fe4f2629712ba7293507256696296d6a01bf**

Documento generado en 27/07/2022 12:27:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 67 del 28 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	TAMPOINSUMOS S.A.S. Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00578 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra TAMPOINSUMOS S.A.S., ROBERTO ANTONIO DÍAZ MARTÍNEZ y LUIS GUILLERMO DÍAZ MARTÍNEZ por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 453879214

1. \$641.554,01 correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2020.

1.1. \$463.301,99 por concepto de intereses de plazo.

2.\$653.315,84 correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30 de enero de 2021.

2.1. \$451.540,16 por concepto de intereses de plazo.

3.\$694.597,48 correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2021–

3.1. \$410.258,52 por concepto de intereses de plazo,

4.\$649.572,35 correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30 de marzo de 2021

4.1. \$455.283,65 por concepto de intereses de plazo.

5. \$689.936,41 correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30 de abril de 2021

5.1. \$414.919,59 por concepto de intereses de plazo.

6. \$702.585,25 correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30 de mayo de 2021

6.1. \$402.270,75 por concepto de intereses de plazo.

7. \$715.465,97 correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30 de junio de 2021

7.1. \$389.390,03 por concepto de intereses de plazo.

8. \$728.582,85 correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30 de julio de 2021

8.1. \$376.273,15 por concepto de intereses de plazo.

9. \$741.940,20 correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2021

9.1 \$362.915,80 por concepto de intereses de plazo.

10. \$755.542,44 correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2021

10.1. \$349.313,56 por concepto de intereses de plazo.

11. \$769.394,05 correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2021

11.1. \$335.461,95 por concepto de intereses de plazo,

12. \$783.499,61 correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2021

13. \$321.356,39 por concepto de intereses de plazo.

14. \$797.863,77 correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2021

14.1. \$306.992,23 por concepto de intereses de plazo,

15. \$812.491,27 correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30 de enero de 2022

15.1. \$292.364,73 por concepto de intereses de plazo.

16. \$845.884,88 correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2022

16.1. \$ 258.971,12 por concepto de intereses de plazo.

17. \$825.430,75 correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 30 de marzo de 2022

17.1. \$279.425,25 por concepto de intereses de plazo.

18. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

20. \$13.463.360.19 por concepto de capital acelerado.

21. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir de la presentación de la demanda, 19 de abril de 2022, a la tasa máxima autorizada por la SUPER.

Pagaré No. 8301319211

22. \$5.240.461 correspondiente al capital.

22.1. \$50.350,11 por concepto de intereses de mora liquidados del 18 al 31 de marzo de 2022 a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

23. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 1 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA,

24. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

25. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

26. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

27. RECONOCER personería al abogado MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 069**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a9f68434f0d0a8a5c304898c2d3e1f4836e2349039e4e6872aee6a3c8fb4a5**

Documento generado en 27/07/2022 12:27:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 67 del 28 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGRUP. DE VVDA. PRIMAVERA DEL TINTAL SEGUNDA ETAPA. P.H.
DEMANDADOS	RAMÓN ALBERTO NIÑO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00582 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PRIMAVERA DEL TINTAL SEGUNDA ETAPA P.H. CONTRA RAMÓN ALBERTO NIÑO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$5.000 por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2018.
2. \$385.000 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de octubre de 2016 a agosto de 2017 a razón de \$35.000 cada una.
3. \$55.000 por concepto de retroactivo de la cuota del mes de septiembre de 2017.
4. \$304.000 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de septiembre de 2017 a marzo de 2018 a razón de \$38.000 cada una.
5. \$39.000 por concepto de sanción por inasistencia a asamblea del mes de mayo de 2018.
6. \$468.000 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de mayo de 2018 a abril de 2019.
7. \$46.000 por concepto de póliza de seguro del mes de octubre de 2018.
9. \$15.000 correspondiente a póliza de seguro de los meses de diciembre de 2018 a febrero de 2019.
10. \$8.000 por concepto de retroactivo del mes de mayo de 2019
11. \$1.148.000 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de mayo de 2019 a agosto de 2021 a razón de \$41.000 cada una.

12. \$106.000 por concepto de póliza del mes de noviembre de 2019.

13. \$41.000 correspondiente a sanción por inasistencia a asamblea del mes de marzo de 2020,

14. \$164.000 por concepto de sanción por incumplimiento a las normas de convivencia.

15. \$70.000 correspondiente a la póliza de seguro del mes de noviembre de 2020.

16. \$180.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de septiembre a diciembre de 2021 a razón de \$45.000 cada una.

17. \$100.000 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de enero y febrero de 2022.

18. Se niega el mandamiento de pago por los ítems “ELABORACIÓN DE ESCRITO DE DEMANDA” por cuanto no se acreditó título para su ejecución. (incisos 12 y s.s. art. 3 de la Ley 675 de 2001).

19. Por las cuotas de administración que se sigan ocasionando siempre que se demuestre su causación.

20. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

21. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

22. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

23. RECONOCER personería al abogado JUAN CAMILO VALIENTE MORALEA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>1</sup> Estado No. 67 del 28 de julio de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e197841cd3341de94e9df3def8bddd98b1fa124e7aff7887067e48ac71d066a5**

Documento generado en 27/07/2022 12:27:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (VIOL. REGLAMENTO P.H.)
DEMANDANTE	CONJ. RES. PUEBLO NUEVO CASAS 3 P.H.
DEMANDADOS	YENI ASTRID ESPITIA FUENTES Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00584 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se allegue reglamento de propiedad horizontal legible y en archivo que permita su lectura.

2. Se adecuen las pretensiones de la demanda acorde a la acción civil presentada. Como están redactadas conllevan a confusión.

3. Se allegue prueba siquiera sumaria del estado original de las fachadas del conjunto.

4. Se acredite el requisito de procedibilidad que trata el art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 del C.G.P.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342cb8173c2fc595bc2410a37ef3a99e69784c2ddc7fc504ec31b09956dae9bb**

Documento generado en 27/07/2022 12:27:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 67 del 28 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADOS	MANUEL JOSÉ SUÁREZ JARAMILLO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00586 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra MANUEL JOSÉ SUÁREZ JARAMILLO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$7.671.663 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como título ejecutivo.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 23 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizara por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. RECONOCER personería al abogado MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

<sup>1</sup> Estado No. 67 del 28 de julio de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437c6fe7962737ad14750b40f525ed0f9114734221e9ecf755cef00d1ec35b88**

Documento generado en 27/07/2022 12:27:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	GERMÁN LEÓN GUEVARA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00588 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.–AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra GERMÁN LEÓN GUEVARA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$16.395.519 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4532301.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 8 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. RECONOCER personería a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

<sup>1</sup> Estado No. 67 del 28 de julio de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a40c1aa36bbfaa85e0d1d2fa6c8c0b0f0ece57641598a2b750890371fd9d54**

Documento generado en 27/07/2022 12:27:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	JHON MICHAEL FUENTES SANTAMARÍA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00590 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., JHON MICHAEL FUENTES SANTAMARÍA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$33.070.363.00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 8429819.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 20 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. RECONOCER personería a la firma SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S. y a KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ como su abogada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

<sup>1</sup> Estado No. 67 del 28 de julio de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0808c9c87bc5bd8e444c35883f5d5751d2ea7f6e279d1ae06960ecaba41eb993**

Documento generado en 27/07/2022 12:27:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADOS	YEISON FERNANDO ORTIZ COBOS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00594 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., YEISON FERNANDO ORTIZ COBOS por las siguientes sumas de dinero:

1. \$7.674.116.86 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00007140219.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 6 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. RECONOCER personería a la abogada FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

<sup>1</sup> Estado No. 67 del 28 de julio de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6859ed96dc8e9ff904f8c5d184be3c6f708f9c119cea29d190941564276ab9**

Documento generado en 27/07/2022 12:27:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAFAÉL MARÍA CORREDOR CELY
DEMANDADOS	LUIS EDGAR VALBUENA ARISMENDI Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00598 00

Procedente del Juzgado Once Civil Municipal de esta ciudad, arribó el proceso de ejecutivo de la referencia so pretexto que las pretensiones no exceden los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo entonces el competente el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Sobre el particular, se advierte que habrá de rehusar el conocimiento de la demanda de la referencia, y en su lugar, proponer conflicto negativo de competencia por las razones que a continuación se exponen:

En efecto, el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P. prevé que determinar la cuantía “[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, esta Judicatura no comparte la interpretación aplicada por el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá, al afirmar que el proceso es de mínima cuantía, pasando por alto la norma en comento pues, es verdad que el monto del capital del cual se persigue su pago asciende a la suma de \$30.000.000 pero también lo es que, se pide el pago de los intereses de mora de cada uno de los pagarés por valor de \$1.200.000 a partir del 1 julio de 2017 al 1 de julio de 2019, y al proceder el demandante a realizar la liquidación de los mismos, para el 28 de octubre de 2021 arrojan un total de \$23.583,000, sin sumar los que se acumulan para el momento de la presentación de la demanda.

Como puede verse, la sumatoria del capital y los intereses superan, por mucho, los 40 SMLV pues nos dan un total de \$53.583.000; razón por la cual esta instancia judicial no puede asumir el conocimiento de esta ejecución puesto que, el Acuerdo 11127 de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura convirtió transitoriamente a este Despacho de Pequeñas y Competencia Múltiple, por ende, conoce solamente de los procesos de mínima cuantía, en concordancia con el parágrafo del artículo 17 Código General del Proceso que establece que tales juzgados conocen de los asuntos de MÍNIMA CUANTÍA previstos en los numerales 1, 2 y 3 de tal artículo, requisito que como quedó visto, no se cumple en el presente asunto, pues el *quantum* del mismo es de menor.

Así las cosas, no le era dable al Juzgado Once Civil Municipal, rechazar la demanda por carecer de competencia por el factor objetivo, por lo que se propone conflicto de carácter negativo y dado que el mismo se suscitó entre estrados judiciales de la misma especialidad jurisdiccional (civil) y de igual distrito judicial, incumbe a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad

dirimirlo como superior funcional común de ambos, de acuerdo con el artículo 139 del C.G.P.

En consecuencia, el despacho,

**RESUELVE:**

1. NO AVOCAR el conocimiento de la demanda instaurada por RAFAEL MARÍA CORREEDOR CELY contra LUIS EDGAR VALBUENA ARISMENDI y KAREN SOFÍA PEÑATE CARMEÑO

2. PROPONER conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho y el Juzgado Once Civil Municipal de esta ciudad.

3. REMITIR la presente demanda al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad, para que se desate el conflicto de competencia negativo aquí suscitado.

4.- Comunicar lo aquí resuelto al Juzgado Once Civil Municipal de esta ciudad. Oficiése.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1a857817c9d93189e1c9b77903ba728d43f7779def6170eca95996b5384c5e**

Documento generado en 27/07/2022 12:28:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 67 del 28 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOVITEL
DEMANDADOS	NELSON RENATO VILLEGAS ROPAÍN Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00600 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se allegue el Pagaré No. 201801257 del que se pretende su ejecución.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25c8b74aa133dfd41afdf5efc3fc49c96d382a9300b8badc71e1ebb9f7ba30c**

Documento generado en 27/07/2022 12:28:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 67 del 28 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADOS	BIOSMEL RICO MAGON
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00604 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra BIOSMEL RICO MAGÓN por las siguientes sumas de dinero:

1. \$5.330.027 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 80000042055.

1.1. \$80.030 correspondiente a los intereses de plazo.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 24 DE MARZO DE 2022 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. RECONOCER personería a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

<sup>1</sup> Estado No. 67 del 28 de julio de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8c3ea41e1e10a8e52dc3f28750e26efd266be447961712e59cde3c0b352c8b**

Documento generado en 27/07/2022 12:28:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADOS	WILLIAM MICHELLE CASALLAS PÁRAMO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00608 00

Vista la demanda presentada ante la oficina de reparto del BANCO FINANDINA S.A. contra WILLIAM MICHELLE CASALLAS PÁRAMO, sería del caso que este Despacho asumiera el conocimiento de este asunto si no encontrara que NO es competente para conocer del mismo, conforme lo establecen los numeral 1 del art. 28 del C.G.P.

Al examinar la demanda se puede establecer que la pasiva reside en la población de Soacha Cundinamarca y al revisar el pagaré objeto de ejecución, no se acordó lugar específico para el pago de la obligación.

Ante lo anotado, la competencia territorial para tramitar esta demanda recae en los Juzgados Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple reparto de la ciudad citada. Por último, en el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda por NO ser competente para conocer de la misma por el factor territorial y se ordena su remisión al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. (Numeral 1 art. 28 del C. G.P.).

2. En el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

3. Comunicar esta decisión a la Oficina de reparto de esta ciudad y dejar las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**

---

<sup>1</sup> Estado No. 67 del 28 de julio de 2022.

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec2874b3995f63efc8d0274f8f5af6e54d158ac0e61771459cf624384bb32a2**

Documento generado en 27/07/2022 12:28:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AMANDA ROMERO TRIANA
DEMANDADOS	MAIRA ALEJANDRA CORREA ROJAS Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00610 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aclare el por qué se persiguen los intereses de mora a partir del mes de diciembre de 2018 cuando quiera que la letra de cambio tiene fecha de vencimiento del 19 de mayo de 2019.

2. Aclarado lo anterior, se deberá indicar a partir de qué día del mes de diciembre de 2018 se pretenden los intereses de mora.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc08d144819bfd129931114426f666e7b2de37620535f1e9ed9bdcadb5ad60d**

Documento generado en 27/07/2022 12:28:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS AUGUSTO VILLEGAS VERA
DEMANDADOS	CARLOS LÓPEZ RINCÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00612 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de CARLOS AUGUSTO VILLEGAS VERA contra CARLOS LÓPEZ RINCÓN por las siguientes sumas de dinero:

1. \$3.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001.
  - 1.1. Por los intereses de plazo liquidados a partir del 02 de septiembre de 2016 hasta el 2 de septiembre de 2019 al 2.5% mensual.
2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 3 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
- 4 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. RECONOCER personería al abogado MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c712ddf3aa7bcc10dd428019305dbcb8bbecc645e26b7f34fbe555e4811f6fc**

Documento generado en 27/07/2022 12:28:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEG. CIALES. BOLÍVAR S.A.
DEMANDADOS	JENNY ZULEIMA CHAGUALA CAMACHO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00614 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., quien actúa como subrogataria de LUQUE OSPINA Y CIA LTDA., contra JENNY ZULEIMA CHAGUALA CAMACHO y AURA MARÍA CAMACHO MARTÍNEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$3.656.152 por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021.

2. \$. 1.114.674 correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de octubre a noviembre de 2021 a razón de \$557.337.00 cada uno.

3. \$498.220 por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021.

4. \$759.190 correspondiente a las cuotas de administración del mes de septiembre de 2021.

6. \$133.150 por concepto de cuotas de administración de los de octubre y noviembre de 2021.

7. \$75.690 correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.

8. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

9. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

10. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

11. RECONOCER personería al abogado WILSON GÓMEZ HIGUERA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8925db9f84e7d00d6c9e4e63cea240dc89aab781fb8ff2195a1d8f43d7fa12c4**

Documento generado en 27/07/2022 12:28:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA BASTILLA P.H.
DEMANDADOS	GERMÁN ROBERTO GONZALEZ RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00618 00

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la acción ejecutiva instaurada por el AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA BASTILLA P.H. contra GERMÁN ROBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

Sea lo primero precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."

Así las cosas, a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos de los documentos aportados como base de la ejecución pretendida, para ello corresponde verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso sub examine, evidencia este estrado judicial que el demandante pretende que se libere mandamiento de pago contra la demandada y aportó para ello la certificación de deuda que se expidiera por la administración, pero encuentra el Despacho que de la revisión de la misma no se extrae la existencia de una obligación clara, expresa y mucho menos exigible, veamos por qué.

Al revisar el documento allegado como título de ejecución se encuentra que lo que se pretende cobrar son las cuotas de administración que, al parecer, adeuda GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y si bien en el mismo aparece el valor de cada una de las cuotas adeudadas, lo cierto es que no se indica de manera clara y precisa cual es la fecha de vencimiento.

Se debe recordar que nos encontramos ante un ejecutivo de cuotas de administración y, por ende, se deben señalar la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas.

Ante lo anotado es claro que el documento aportado como base de la ejecución no cumple con las condiciones del art. 442 del C.G.P. para que sea exigible a la demanda.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago rogado por la el AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA BASTILLA P.H. contra GERMÁN ROBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, conforme lo expuesto en el presente proveído.

2. En consecuencia, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

3. Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae8c9c098323bc34f87a7b8647dbd5a22c834fbe5eae3aa7ba8ef27b351f4f3**

Documento generado en 27/07/2022 12:28:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (MONITORIO)
DEMANDANTE	NOÉ MOLSALVE GARCÍA
DEMANDADOS	JUAN MANUEL NOVOA TOBÓN Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00622 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aclaren las medidas cautelares. Se debe tener presente que las solicitadas no son procedentes para este tipo de procesos o, en su defecto, se acredite el requisito de procedibilidad que trata el art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 del C.G.P.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed606678c64ec76551e5af812ad6089eca453b6959acb461643ae0eced1b245**

Documento generado en 27/07/2022 12:28:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ ALBERTO CELY SALINAS
DEMANDADOS	CARMEN ADRIANA SANTAMARÍA CÁRDENAS Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00624 00

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la acción ejecutiva instaurada por JOSÉ ALBERTO CELY SALINAS contra CARMEN ADRIANA SANTAMARÍA CÁRDENAS y MARGOTH SANTAMARÍA CÁRDENAS.

Sea lo primero precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."

Así las cosas, a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos de los documentos aportados como base de la ejecución pretendida, para ello corresponde verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso sub examine, evidencia este estrado judicial que la demandante pretende que se libere mandamiento de pago contra la demandada por la suma de \$1.600.000, más los intereses corrientes y de mora, correspondiente al capital contenido en el pagaré allegado y que, asegura, no ha sido cancelado.

Al revisar el documento aportado como título de ejecución se encuentra que este documento no procede de las demandadas pues, los nombres y firmas allí plasmadas las personas son totalmente diferentes.

Ante lo anotado, es evidente que el documento aportado no procede de las demandantes y por lo tanto, no constituye plena prueba en su contra para poder iniciar la ejecución que se pretende.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago rogado por JOSÉ ALBERTO CELY SALINAS contra CARMEN ADRIANA SANTAMARÍA CÁRDENAS y MARGOTH SANTAMARÍA CÁRDENAS, la conforme lo expuesto en el presente proveído.

2. En consecuencia, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

3. Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d32cf720efdf12b1bac2fc8722af2ee103dac92aa294d5346376569ad76c599**

Documento generado en 27/07/2022 12:28:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPMINDER
DEMANDADOS	MARTÍN EMILIO PRIOLO SIERRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00626 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL DE SERVICIOS PARA LA FUERZA PUBLICA Y PENSIONADOS DEL ESTADO-COOPMINDER LTDA. MARTÍN EMILIO PRIOLO SIERRA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.640.000.000 por concepto de capital de cada una de las cuotas pactadas en el pagaré No. 4042 de los meses de mayo de 2013 a marzo de 2015 con fecha de vencimiento del último día de cada mes.

2. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4 NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. RECONOCER personería a la abogada FLOR EMILCE QUEVEDO RODRÍGUEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cbee62103a7b5dc2b1beba8eb493cd6962597fa8a3ae28ae489049a18eef0**

Documento generado en 27/07/2022 12:28:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Especial
Demandante	Luis Alfonso Peñuela Carrera
Demandados	Edgar Orlando Castellanos Moreno
Radicado	110014003069 2015 00913 00

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera porque de una revisión de las diligencias, evidencia el Despacho que en el presente caso se pretende la prescripción del inmueble ubicado en la Calle 60 B Sur No. 64 – 94 de esta ciudad, con FMI No. 50S–520771, el cual presenta un avance indebido del predio, correspondiendo a un bien de Uso Público.

Emerge palmario que el inmueble pretendido por vía de prescripción ordinaria en el *sublite* tiene la condición de imprescriptible, puesto que presenta un indebido avance sobre el predio público, de acuerdo con lo informado por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, en el cual expuso que el predio presenta “(…) *un avance indebido sobre la zona verde de cesión la cual se encuentra relacionada en el Sistema de Información de la Defensoría del Espacio Público bajo el Registro Único de Patrimonio con RUPI 2675–57 (Zonas Verdes)*”. (Fls.147–148)<sup>1</sup>

Igualmente precisó con más exactitud que “[t]al como se establece en el radicado 2016201018034, en la imagen aérea se ve un avance indebido en el costado Sur, sobre la ZONA VERDE identificada con RUPI 2675–57, que se encuentra incluida dentro del inventario General del Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital, la cual hace parte de las zonas de cesión de la urbanización MADELENA I y II Sector (…)”. (Fls.165–169)<sup>2</sup>

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012, dispone:

*“1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión,*

<sup>1</sup> Comunicado del 18 de octubre de 2018.

<sup>2</sup> Contestación al derecho de petición presentado por el demandante el 6 de julio de 2021.

*ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.*

*El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre **bienes de uso público**, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. (...)”*

Desde esa óptica, avizora el Despacho que la declaración de pertenencia impetrada no procede porque una franja del terreno es de Uso Público, y en ese orden, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo contemplado en la norma precedentemente citada.

Puestas así las cosas, el juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DEVOLVERLA** junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

**TERCERO: COMUNICAR** a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>3</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954a8805f6b34e18a5f2f42c3f2e4986a4fb447644e296fc313077b3f0a323b0**

Documento generado en 27/07/2022 03:07:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Estado No. 67 del 28 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Papeles Y Corrugados Andina S.A.
Demandados	Alimentos El Jardín
Radicado	110014003069 2019 00333 00

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, Dra. SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de la demandada ALIMENTOS EL JARDÍN de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8º de la Ley 2213 de 2022, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96dfa9d740774962db676119c0c26f3d0d1e6b5b977913bf24b8d9313203344d**

Documento generado en 27/07/2022 03:07:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 67 del 28 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Trans School Express Cooperativa De Propietarios – Transschool Express
Demandados	Iván Augusto Escobar García
Radicado	110014003069 2019 00631 00

El presente asunto se Declaró prospera la excepción denominada “*el título valor en blanco no fue diligenciado conforme a la carta de instrucciones*”, y como consecuencia, se ordenó la terminación del proceso, por secretaría, entréguese al demandado los dineros que le fueron retenidos y consignados por cuenta de las medidas cautelares en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejándose las respectivas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183e0e6928da91e3e42e8f8f921b24ea878330107475ad267c1845baa1f460ce**

Documento generado en 27/07/2022 03:07:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 67 del 28 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Confirmeza S.A.S.
Demandados	Martha Vanegas Álvarez
Radicado	110014003069 2019 01323 00

Negar la solicitud de aprehensión del vehículo con placa No. IXT-762, por cuanto la medida cautelar no fue inscrita en el certificado de libertad y tradición del automotor (fl.9)

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a354c5d138b891dd45dbf291e910343be1092f4de0f1681880f82e9dd7a0e0**

Documento generado en 27/07/2022 03:07:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 67 del 28 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Confirmeza S.A.S.
Demandados	Martha Vanegas Álvarez
Radicado	110014003069 2019 01323 00

Acceder a la solicitud de remisión del expediente digital, por secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias de rigor.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de la demandada MARTHA VANEGAS ÁLVAREZ de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68b2a92f1b89eeb2829aad84491806e46e4dac7558b3457ae23e309f6f53419**

Documento generado en 27/07/2022 03:07:22 PM

---

<sup>1</sup> Estado No. 67 del 28 de julio de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva IGMARCOOP
Demandados	José Luis Solano Blanco
Radicado	110014003069 2019 01441 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación del demandado JOSÉ LUIS SOLANO BLANCO de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8º de la Ley 2213 de 2022, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0bbc74fa2c9e83db5801a42a4d83e6c7415ce6d17a87caf6404c2c8028a54c**

Documento generado en 27/07/2022 03:07:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 67 del 28 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A.
Demandados	Martha Cecilia Barrera Gómez y Néstor Pitta Peláez
Radicado	110014003069 2019 01555 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho ordena REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro, a fin de que informe el trámite dado al oficio No 1024 del 3 de junio de 2021 y remitido por correo electrónico el 28 de junio de la misma calenda (fl.150). Ofíciense, dejando las constancias de rigor.

Igualmente, se pone de presente que la comunicación referenciada, fue enviada con copia a la parte actora, por lo que se EXHORTA para que indague por sus propios medios, frente a la corrección de la inscripción del embargo del inmueble con FMI No. 50S-40436701, con el fin de ponerle fin a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4d4e103d48000e48fc97692940bcc78eb5a404d8d0b48de51085053e4656fa**

Documento generado en 27/07/2022 03:07:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 67 del 28 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Juan Andrés Palacios Rodriguez
Demandados	José Demetrio Díaz Bohórquez
Radicado	110014003069 2019 01611 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación del demandado JOSÉ DEMETRIO DÍAZ BOHÓRQUEZ de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8º de la Ley 2213 de 2022, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b7c2fd2806370ebcfd7e7203e72a5f05ff46a7fe1e3f02d225acc841d7923b**

Documento generado en 27/07/2022 03:07:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 67 del 28 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Centro Comercial Bulevar Niza P.H.
Demandados	Capitalizaciones Mercantiles S.A.S.
Radicado	110014003069 2019 01629 00

Acceder a la solicitud de nueva reproducción del Despacho Comisorio No. 0035 del 20 de febrero de 2020. Por secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf86d339b7098abaaa153a35bcb72ff9816cc7d28c3bf9f422223e1f1630b25**

Documento generado en 27/07/2022 03:07:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 67 del 28 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Centro Comercial Bulevar Niza P.H.
Demandados	Capitalizaciones Mercantiles S.A.S.
Radicado	110014003069 2019 01629 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación<sup>1</sup>, por el apoderado de copropiedad demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de las cuotas de administración del LOCAL 1-60.

SEGUNDO: CONTINUAR la ejecución del presente asunto frente a las obligaciones de las cuotas de administración del LOCAL 1-80 y los depósitos S-20, S-21 y S-22.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

(2)

---

<sup>1</sup> Archivos 8 y 10 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 67 del 28 de julio de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45feb61fe43fea2bc22df0e3d6dd5e5408e99840ce09f8087273b1639743f9ad**

Documento generado en 27/07/2022 03:07:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva Integral de Servicio para la Fuerza Pública y Pensionados del Estado
Demandados	José Luis Sinnig Meriño
Radicado	110014003069 2019 01679 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación del demandado JOSÉ LUIS SINNIG MERIÑO de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d9d91cb00513d0351aff301a22cfc3d440772c84bed8d8104b9815d794b32**

Documento generado en 27/07/2022 03:07:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 67 del 28 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandados	Ingrid Katherin Wilches Fernández
Radicado	110014003069 2020 00569 00

El memorialista deberá estarse a lo resuelto en la providencia fechada 23 de marzo de 2022, dado que en esa oportunidad se resolvió sobre la notificación arribada el 27 de enero del presente año.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5acbe84cd83f17751c96abf56c4eee6f0e92da3f6fdacba872ddfa7592fde2**

Documento generado en 27/07/2022 03:07:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 67 del 28 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte y Crédito –Coophumana
Demandados	Omar García Rodríguez
Radicado	110014003069 2020 00613 00

Comoquiera que el ejecutado Omar García Rodríguez se notificó personalmente de la orden de apremio (Decreto Ley 806 de 2020 Art. 8°)<sup>1</sup>, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Archivo 7 del expediente digital.

4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$430.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f74a484e4cd4c60fcadd944daa5f7f587251de6eaf609db87af9e5db8a1c63**

Documento generado en 27/07/2022 03:07:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 67 del 28 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandados	Fabio Guzmán Puentes y otros
Radicado	110014003069 2020 00685 00

Comoquiera que los ejecutados Fabio Guzmán Puentes y Jonny Alejandro Becerra Guzmán se notificaron personalmente de la orden de apremio (Decreto Ley 806 de 2020 Art. 8°)<sup>1</sup>, quienes en el término de traslado no pagaron ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Archivo 7 del expediente digital.

4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$110.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f53cfd7bf590ac491f575934e6b75def247e05b3cc70f213f46d3c965b1ef14**

Documento generado en 27/07/2022 03:07:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 67 del 28 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandados	José Ignacio Gómez Ortega
Radicado	110014003069 2021 00097 00

Comoquiera que el ejecutado José Ignacio Gómez Ortega se notificó por aviso judicial de la orden de apremio (C.G.P. Art. 291 y 292)<sup>1</sup>, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Archivos 14 y 17 del expediente digital.

4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$450.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5788304719298e6be76a62a512abd2725e980e23f31f10b3763530e7843ee514**

Documento generado en 27/07/2022 03:07:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 67 del 28 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sistembro S.A.S. hoy Systemgroup S.A.S.
Demandados	Pedro Eliecer Boyacá Castañeda
Radicado	110014003069 2021 00103 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante<sup>1</sup>, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* la aprueba en la suma de \$13'472.812,00 hasta el 31 de marzo de 2022.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Folios 11 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 67 del 28 de julio de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e47d145b85beb89fe83efb49f56f6b2e92dcfc19e38abb93a868e1cd1fd46e**

Documento generado en 27/07/2022 03:07:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Camilo Alfonso P.H.
Demandados	Laura Fernanda Rueda Torres
Radicado	110014003069 2021 00209 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de la demandada LAURA FERNANDA RUEDA TORRES de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026b41d458b71b85a0e8d52a7e443a711ed1644eb013a9e62ab36850b8bb3767**

Documento generado en 27/07/2022 03:07:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 67 del 28 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ChevyPlan S.A.
Demandados	Yurley Xiomara Duarte Vega y Wilder Restrepo
Radicado	110014003069 2021 00297 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante<sup>1</sup>, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* la aprueba en la suma de \$28'771.870,75 hasta el 18 de abril de 2022.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Folios 20 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 67 del 28 de julio de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49114e1393456aaa23aed124348ad5023d628fc0bba9a96b9f484317e07bc81f**

Documento generado en 27/07/2022 03:07:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inmobiliaria Bienes y Servicios – Inmobys S.A.S.
Demandados	Turimar Viajes y Peregrinaciones S.A.S. y otros
Radicado	110014003069 2021 00565 00

Conforme a lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, agréguese al expediente el despacho comisorio No. 0003 adiado 4 de febrero de 2022, tramitado por la Alcaldía Local de Fontibón<sup>1</sup>. Póngase en conocimiento de las partes.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

(2)

---

<sup>1</sup> Archivo 13 del cuaderno 2 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 67 del 28 de julio de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae9aadf0ffd4395b1f5da18167f3bee990fd96fdb94442d1493011d4f60265**

Documento generado en 27/07/2022 03:07:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inmobiliaria Bienes y Servicios – Inmobys S.A.S.
Demandados	Turimar Viajes y Peregrinaciones S.A.S. y otros
Radicado	110014003069 2021 00565 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante<sup>1</sup>, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* la aprueba en la suma de \$12'863.979,00 hasta el 25 de abril de 2022.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

(2)

---

<sup>1</sup> Folios 12 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 67 del 28 de julio de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82ad7c8ae2b3bcc7d3da8e11d9ec87565cbf87f5434f24594014ea0df0826e**

Documento generado en 27/07/2022 03:07:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Nohora Clemencia Bustos De Florido
Demandados	Erika Pamela Ramírez Buitrago y Pedro Antonio Buitrago Castiblanco
Radicado	110014003069 <b>2021 00645</b> 00

La parte demandada informó la entrega real y material del bien inmueble en litigio, solicitud que se le corrió traslado a la actora, quien confirmó la entrega del predio. Por consiguiente, se encuentra ésta sede ante una falta de objeto para continuar con las diligencias, habida consideración que conforme lo normado en el artículo 384 del Código General del Proceso, el presente asunto tiene por único fin que el arrendatario restituya al arrendador la tenencia del inmueble arrendado.

La anterior, determinación se toma dentro del asunto, por cuanto no hay medidas cautelares materializadas, teniendo en cuenta la informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur, donde indicó “*el folio matricula inmobiliaria se encuentra jurídicamente cerrado*”<sup>1</sup>

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por entregado para todos los efectos procesales, el inmueble objeto de restitución.

---

<sup>1</sup> Archivo 20 del expediente digital

SEGUNDO: En consecuencia, decretar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11013b1b573acfb12e07dae132ce62d39ccd1fcd3a13987611a66f3e60af49ce**

Documento generado en 27/07/2022 03:07:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 67 del 28 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandados	Alfonso Rodríguez Otalora
Radicado	110014003069 2021 00681 00

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, Dr. Juan Pablo Ardila Pulido<sup>1</sup>.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Archivo 11 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 67 del 28 de julio de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f526ffecac0e5de0a931e03d43cceb854c139382c17116cd99bfcfa36f628a6**

Documento generado en 27/07/2022 03:07:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandados	Nancy Gutiérrez Pinto
Radicado	110014003069 2021 00723 00

Negar la solicitud de emplazamiento incoada por la parte actora, como quiera que en el acápite de notificaciones del libelo introductorio se informó dirección física de la ejecutada.

En consecuencia, requerir al ejecutante para que proceda a efectuar la notificación en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d2ecd679b0f9e330797019d9d31ccf874f8005dc574f95e35cb297507d4914**

Documento generado en 27/07/2022 03:07:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 67 del 28 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandados	Yuly Andrea Dimate Bocanegra
Radicado	110014003069 2021 00795 00

Tener por notificado de manera personal del mandamiento de pago a la demandada Yuly Andrea Dimate Bocanegra, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020; quien dentro del término legalmente, contestó la demanda y propuso medios enervantes<sup>1</sup>.

Correr traslado de las excepciones formuladas por la pasiva, por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Archivo 9 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 67 del 28 de julio de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977f9c051a0d49d714e7d012dca262bd15ede195613c2d8bc483ab79aac2be4**

Documento generado en 27/07/2022 03:07:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Oscar Manuel Valencia Epalsa
Radicado	110014003069 <b>2021 00809</b> 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante<sup>1</sup>, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* la aprueba en la suma de \$19'779.044,41 hasta el 8 de marzo de 2022.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

(2)

---

<sup>1</sup> Folios 12 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 67 del 28 de julio de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b1e54815375c433ee21ae6a5499c3c147eae2ff35882d6fe8122cbc1646b82**

Documento generado en 27/07/2022 03:07:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Oscar Manuel Valencia Epalsa
Radicado	110014003069 2021 00809 00

REQUERIR a la secretaría de esta Agencia Judicial, para que se sirva dar estricto cumplimiento a la providencia del 18 de agosto de 2021. Dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

Firmado Por:  
Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc341904a54819d32e80fe89442479daad0fe94df0d2f4f04768dd691703f910**

Documento generado en 27/07/2022 03:07:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 67 del 28 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandados	Raúl González Jurado
Radicado	110014003069 2021 00837 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante<sup>1</sup>, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* la aprueba en la suma de \$22'354.135,17 hasta el 28 de abril de 2022.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

(2)

---

<sup>1</sup> Folios 12 del expediente digital.

<sup>2</sup> Estado No. 67 del 28 de julio de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0982325000de18f122ae17b4bb9414aa6d51eedd2e9b29280ec403cddb9d8**

Documento generado en 27/07/2022 03:07:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandados	Raúl González Jurado
Radicado	110014003069 2021 00837 00

Negar la solicitud de oficiar a Sanitas EPS, comoquiera que la parte interesada le corresponde adelantar los trámites pertinentes y a través de las acciones que la ley le confiera para determinar las direcciones físicas y electrónicas del demandado y que dicha información haya sido negada, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,  
(2)

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d415abe0d5146d9d717ecde814c5338f1abb5f8e8687e90fefb42e33ef5b3f5**

---

<sup>1</sup> Estado No. 67 del 28 de julio de 2022.

Documento generado en 27/07/2022 03:07:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandados	Oscar Jahir Peralta Bohórquez
Radicado	110014003069 <b>2021 00863</b> 00

Comoquiera que el ejecutado OSCAR JAHIR PERALTA BOHÓRQUEZ se notificó personalmente de la orden de apremio (Decreto Ley 806 de 2020 Art. 8°)<sup>1</sup>, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Archivo 7 del expediente digital.

4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$750.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4789ab063dc0037dfed958f26061647e4e59be5d060fe3a4b10b5454145bb0b**

Documento generado en 27/07/2022 03:07:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 67 del 28 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Andrés Danilo Amaya Orozco
Demandados	Adelia Edelmira Quiroga Comenares
Radicado	110014003069 2021 00895 00

Teniendo en cuenta que con Resolución No. 10328 del 13 de diciembre de 2018 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Bogotá – Cundinamarca, resolvió no conformar registro de parqueaderos para la vigencia del año 2019, queriendo esto decir que, en la actualidad la no se cuenta con sitios donde puedan ser dejados en custodia los vehículos que por orden judicial sean inmovilizados.

Ante lo anterior y en aras de garantizar no sólo la materialización de las medidas cautelares decretadas contra los rodantes sino también la custodia, conservación e integridad de bien el despacho de acuerdo a lo establecido en el numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso concordante con el inciso 5° del canon 599 de las misma codificación, para efectos de la aprehensión y secuestro del automotor con placa SQX-715, se fijará como caución el 10% del valor comercial del vehículo, establecido en la página web tu carro<sup>1</sup>, esto es, la suma de \$6.000.000 m/cte.

Lo anterior deberá ser cancelado por el interesado en el término de los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, **indicando**

<sup>1</sup> <https://carros.tucarro.com.co/volkswagen/transporter/>

de manera precisa el sitio y/o lugar en el que ha de permanecer el rodante entrabado.

Efectuado lo dispuesto a reglón precedente, se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro del vehículo objeto de cautela.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

(2)

---

<sup>2</sup> Estado No. 67 del 28 de julio de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd273938d0091cbc225461b1d7e44be7426e2a532a89c5e4f13f7323c5e0db71**

Documento generado en 27/07/2022 03:07:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Andrés Danilo Amaya Orozco
Demandados	Adelia Edelmira Quiroga Comenares
Radicado	110014003069 <b>2021 00895 00</b>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P. citar al BANCO FINANADINA S.A. BIC para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal haga valer su crédito bien sea en proceso separado o en el de la referencia.

Requerir al extremo ejecutante para que surta el trámite de notificación del acreedor prendario en la forma dispuesta en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o el canon 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

---

<sup>1</sup> Estado No. 67 del 28 de julio de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb1cc569787ec57caca5c8abf827510d406cb55e918c2d788efb1264e6269a3**

Documento generado en 27/07/2022 03:07:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Álvaro Valencia Ospina
Radicado	110014003069 2022 00771 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA contra Álvaro Valencia Ospina, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 8222466.

1.1.1). \$34'685.220,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 8222466.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 19 de mayo de

2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Coronado Aldana, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

---

<sup>1</sup> Estado No. 67 del 28 de julio de 2022.

**Firmado Por:**  
**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602e57f6f14a56921b0323745b888e502e0a9f4cd69397fe7f0442bf28bc4545**

Documento generado en 27/07/2022 03:07:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**